

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 294

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00189](#)-00

DEMANDANTE: ISMAELINA CALERO SOTO
rafaa63@hotmail.com
mugafra1@gmail.com

DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
wpiedrahita@ugpp.gov.co
demande.cartago4@gmail.com
MARTHA CECILIA BORJA
[Callejón “La Holandesa”, Casa 1, Barrio “Agua Clara”, Tuluá \(V.\)](#)
natta995@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; resaltándose al efecto que no existen excepciones de esta naturaleza propuestas por la demandada Martha Cecilia Borja, comoquiera que no contestó la demanda, conforme lo hace [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) se [proponen](#) las siguientes:

1. Prescripción, sustentada en que por disposición legal del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la mayoría de las mesadas reclamadas se encuentra cobijadas por el fenómeno en comento.

Conforme se señala por [Constancia Secretarial](#), dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por la UGPP, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si a la demandante le asiste el derecho a reconocerla como beneficiaria de la pretendida pensión de sobrevivencia, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “Prescripción” propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 24 de mayo de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) al Abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la Escritura Pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 otorgada por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0978bc980bea81e19a97f55dcaf74a2ec6a596e52232bf43fe3b44087d62c9e**

Documento generado en 12/04/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 196
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00094](#)-00
DEMANDANTE: ROSALBA ORTÍZ VICTORIA
DEMANDADAS: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal pertinente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora Rosalba Ortiz Victoria a través de apoderado judicial, radicó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de Colpensiones, en procura de la reliquidación pensional conforme a los lineamientos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, esto es, con una tasa de reemplazo del 90% de lo devengado, proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) con el Radicado No. 76-834-31-05-001-2017-00315-00.

El referido Juzgado Laboral admitió la demanda, realizó la [audiencia inicial el 14 de agosto de 2019](#) en la cual surtió la conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de las pruebas; igualmente fijó fecha para la audiencia subsiguiente pero un día antes de su realización, profirió el [Auto Interlocutorio No. 088 del 19 de abril de 2021](#) a través del cual declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V.).

El referido proceso correspondió por reparto a éste Juzgado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00094-00, quien en últimas dispuso la adecuación de la demanda a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, situación que fue acatada por la parte demandante a través del [memorial de adecuación de la demanda](#) que reposa en el expediente electrónico, mismo que fue puesto en conocimiento de Colpensiones mediante el [Auto Interlocutorio No. 029 del 03 de febrero de 2022](#).

Mediante [Constancia Secretarial](#) se pasó a Despacho el presente proceso para darle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se indica que lo actuado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral **conserva validez, de conformidad con lo determinado en los artículos 16 y 138 del CGP**, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, del siguiente tenor:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En atención a lo expuesto y comoquiera que en el proceso ordinario laboral, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá había adelantado el proceso realizando la audiencia inicial, en la cual ya surtió la conciliación, hizo el saneamiento del proceso, fijó el litigio y decretó las pruebas, se advierte que **todo ello queda a salvo, incluidas las pruebas decretadas**.

Se verifica entonces que, en el proceso queda pendiente la realización de la audiencia de pruebas y las etapas subsiguientes, motivo por el cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia, advirtiendo desde este instante, que la misma se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

Se advierte de igual manera al apoderado de la parte demandante, como solicitante de los testimonios de los señores Albeiro de Jesús Gómez Hernández, José Octavio Mamahecha Hernández y José Ascensión Solís Solís, que al tenor del numeral 11 del artículo 78 del CGP, le asiste el deber de “**citar a los testigos** cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día jueves 11 de mayo de 2023 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Advertir al apoderado de la parte demandante como solicitante de los testimonios, que al tenor del numeral 11 del artículo 78 del CGP, le asiste el deber de " *citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación*".

Elaboró: JMML

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e05c99af21d4ce7a68390fa03efb7cd300d03121df952c999cf821857b780**

Documento generado en 31/03/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 361

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00097](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BORJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: Resuelve incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

La señora María Fernanda Borja, a través de apoderado judicial promovió [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de San Juan Bautista de Guacarí (V.), con el fin que se declare la nulidad de los actos acusados y se disponga la reincorporación de la demandante al cargo que venía ocupando en la planta de personal del demandado municipio.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio del [Auto Interlocutorio No. 618 del 30 de junio de 2022](#) procedió a admitir el presente proceso, y a través del [correo electrónico del 18 de julio de 2022](#), dirigido a notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co se notificó personalmente a la entidad demandada del presente medio de control.

A través de la [Constancia Secretarial del 26 de septiembre de 2022](#), se informa que durante el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, guardó silencio.

Siendo ello así, mediante el [Auto Interlocutorio No. 1047 del 29 de septiembre de 2022](#), este Juzgado resolvió decretar las pruebas, fijar el litigio, prescindir de las demás etapas del proceso y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante escrito allegado al proceso, el apoderado judicial del demandado municipio de Guacarí (V.), interpone [incidente de nulidad](#) discutiendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

EL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial del demandado municipio de Guacarí (V.), señala que el ente territorial no tuvo conocimiento del auto que admitió la demanda, y al revisar el expediente electrónico pudo constatar el archivo denominado "011NotificacionDemandado", en el cual verificó que el mensaje de datos fue remitido a la dirección electrónica notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, sin embargo, figura el mensaje "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".

Bajo ese entendido, afirma que a partir de la constancia del sistema no se puede asegurar que la notificación haya sido efectivamente recibida, ni que el municipio hubiera tenido acceso a la misma, de hecho, al buzón electrónico del municipio no ha llegado la mencionada notificación, pues ni siquiera buscándola dentro del buzón de notificaciones se encuentra.

Es por lo anterior que solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y para ello invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relacionada con la indebida notificación del auto que admite la demanda.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A través de la [constancia secretarial del 01 de noviembre de 2022](#), se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) del incidente de nulidad propuesto por el demandado, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dispone la manera de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y dispone:

*"Artículo 48.- Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.- **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes*

estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.** A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.” (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.- **Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

De otro lado, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 “*Por medio de la cual se define y reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*”, señalan lo siguiente:

*“Artículo 20.- Acuse de recibo.- **Si al enviar** o antes de enviar **un mensaje de datos, el iniciador solicita** o acuerda con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, **se podrá acusar recibo mediante:***

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.” (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 21.- Presunción de recepción de un mensaje de datos.- **Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, manifiesta la incidentalista que “*debido a la constancia del sistema, no se puede asegurar que la notificación haya sido efectivamente recibida ni que mi poderdante tuvo acceso a la misma, de hecho, al buzón electrónico de mi cliente no ha llegado la mencionada notificación, pues ni siquiera buscándola dentro del buzón de notificaciones se encuentra*”.

Así las cosas, el Despacho interpreta que el apoderada judicial de la parte demandada discute que pese a que el Juzgado realizó la notificación del auto admisorio de la demanda, correctamente a través del buzón de notificaciones dispuesto para tal efecto por la entidad que representa, esto es, notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, dicho correo no entró y por ello la entidad que representa no pudo ejercer su derecho a la defensa.

Siendo ello así, para resolver se precisa que a fls. 1 y 2 del archivo denominado [011NotificacionDemandado](#) del expediente electrónico, reposan las constancias de envío del correo electrónico a través del cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con los acuses de entrega, al tenor del trasliterado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del

cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, donde se verifica que dicho mensaje de datos fue dirigido al buzón de correo electrónico notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, y contiene i) la identificación de la notificación que se realiza; ii) contiene copia electrónica de la providencia a notificar; y iii) **sí se recibió acuse de entrega por parte de la entidad notificada**; veamos:

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 618 RAD 76111333300220210009700

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Lun 18/07/2022 1:13 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Viviana

Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; jivam2009@hotmail.com

<jivam2009@hotmail.com>; notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co <notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co>

Fecha : julio dieciocho (18) de 2022

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., le notifica **A USTED** mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, el contenido del **Auto Interlocutorio No 618 dictado el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual se admite la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. **76111333300220210009700** medio de control- Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurado por **MARIA FERNANDA BORJA HURTADO** contra del **MUNICIPIO DE GUACARI**.

El expediente electrónico puede ser consultado en el siguiente Link: 76111333300220210009700

Se presumirá que Usted como destinatario ha recibido la notificación del Auto Admisorio cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EL SECRETARIO

CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 618 RAD 76111333300220210009700

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 18/07/2022 1:13 PM

Para: notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co <notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 618 RAD 76111333300220210009700;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co (notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 618 RAD 76111333300220210009700

Nótese, como el mensaje de datos va dirigido al correo electrónico notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co dispuesto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, mismo que es

informado por la incidentalista en su escrito, y donde el sistema automáticamente genera el acuse de entrega señalando que *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co”*, en razón a ello, este Juzgado presume la recepción del mensaje **al tenor del artículo 21 de la Ley 527 de 1999 arriba trasliterado.**

Así pues, el Despacho constata que no es cierto que haya existido falta de notificación del auto que admite la demanda, por el contrario, las pruebas que son generadas directamente por Microsoft Outlook demuestran lo contrario, y se le resalta al apoderado solicitante del incidente que es una interpretación errónea que hace del mensaje generado automáticamente por Microsoft, en cuya parte final señala *“pero el servidor de destino no envió información de entrega”*, puesto que al verificar en el [sitio web de Microsoft](#), allí se explica que dicho mensaje se genera cuando *“la organización de destinatarios no permite informes de entrega”*, de tal suerte que dicho mensaje se debe a que el correo del destinatario, en este caso notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, está configurado para no generar el acuse de recibido al remitente, pero ello **no significa que la información no haya sido entregada al destinatario tal como el mismo mensaje lo indica textualmente “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”**.

De otro lado, advierte el Despacho que dentro del expediente electrónico también reposa de la [constancia secretarial del 26 de septiembre de 2022](#), donde se certifica que la entidad demandada fue notificada personalmente el día 18 de julio de 2022 y durante el término otorgado la parte demandada guardó silencio.

Partiendo de lo analizado previamente junto con todo el material probatorio obrante en el expediente electrónico, el Despacho negará la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la [solicitud de nulidad](#) por indebida notificación del auto admisorio de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional..

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia **continuar** con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del municipio de San Juan Bautista de Guacarí (V.), al Abogado David Alejandro Campo Fernández identificado con C.C. No. 1.107.513.450 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 369.792 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder allegado al proceso y que reposa en el expediente electrónico.

Proyectó: JMML

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208fa18204c40a5787ca97041bd9dd0b3b3db51c776ae616e6f740d763298c8**

Documento generado en 31/03/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 295
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00123](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO LARA GUTIÉRREZ
titanic.16@hotmail.com
DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
wpiedrahita@ugpp.gov.co
demande.cartago4@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) se [propone](#) la siguiente:

1. Prescripción, sustentada en que por disposición legal del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la mayoría de las mesadas reclamadas se encuentra cobijadas por el fenómeno en comentario.

Conforme se señala por [Constancia Secretarial](#), dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. Frente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por la UGPP, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si a la demandante le asiste el derecho a que sea reconocida como beneficiaria de la pretendida pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales y en cuantía del 75%, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido, se denegará la solicitud probatoria realizada por la demandada UGPP de decretar el interrogatorio de parte de la demandante María del Socorro Lara Gutiérrez, comoquiera que tal medio probatorio no tiene la vocación de demostrar si a ésta le asiste o no el derecho de ser reconocida como beneficiaria de la pretendida pensión gracia, tornando así la prueba en inconducente por no ser el vehículo probatorio adecuado para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento del beneficio pensional que aquí se reclama.

Por otro lado, se denegarán las solicitudes probatorias de la demandada UGPP de librar oficios con destino a la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ” y al Departamento del Valle del Cauca en aras de que “*certifiquen el tiempo de servicio prestado por la demandante MARIA DEL SOCORRO LARA GUTIÉRREZ, y su respectiva naturaleza jurídica, debiendo aportar también el acta de posesión y resolución de nombramiento en copia auténtica*”, comoquiera que ellas resultan improcedentes a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandadas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, y como tercera razón para negar el decreto de esta prueba, se advierte que en el expediente ya reposan en copia simple los documentos que está solicitando la UGPP, lo cual torna esta prueba en superflua por repetitiva al proceso, máxime que sobre tales documentos reposa la presunción de autenticidad prevista por el Legislador en el inciso 2 del artículo 244 del CGP.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y en consecuencia establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague una pensión gracia equivalente al 75% de los factores salariales recibidos en el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada.

Finalmente y de ser el caso, se estudiará si ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la Sentencia la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 15 a 238 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social (UGPP), obrantes a fls. 13 a 312 del archivo "[011ContestacionUGPP.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de decretar el interrogatorio de parte de la demandante María del Socorro Lara Gutiérrez, por resultar inconducente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de oficiar a la "*ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ*" a fin de que remita certificación y unos documentos, por resultar improcedente y superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación y unos documentos, por resultar improcedente y superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) al Abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y

portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la Escritura Pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 otorgada por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0624a00355c12fe1c2eab5b95e2a39778dad1580a9d86fadebe0fad224beed5**

Documento generado en 13/04/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00133](#)-00
DEMANDANTES: ELISABETH GARCÍA MORÁN
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
tiguerra@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, así como el término otorgado a la parte demandante para que aportara la prueba de manera legible, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) no hay excepciones de esta naturaleza para resolver, comoquiera que en el correo electrónico allegado por el apoderado de la parte demandada, no se aprecian excepciones previas.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 14 a 22 del archivo "[02DemandaAnexos](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba el documento aportado por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrante a fls. 5 y 6 del archivo "[14ConstanciaRemisiónContestaciónMEN](#)", el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días,

término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública.

Elaboró: JMML

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafbac942d2c6403c1270096cb4b39c88618154e3fd8533efa9996009142cf89**

Documento generado en 31/03/2023 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 288
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00291-00](https://www.cendoj.gov.co/consulta/verDetalleProceso.aspx?IDPROCESO=76-111-33-33-002-2021-00291-00)
DEMANDANTES: FABIÁN AUGUSTO CUERO TORRES Y OTROS
leonabogado@hotmail.com
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver por la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que **no contestó la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

De igual manera, advierte el Despacho que no existen excepciones previas para resolver por la demandada Fiscalía General de la Nación, comoquiera que, allegó su [escrito de contestación de la](#)

[demanda](#) sin ejercer el derecho de postulación, esto es a través de Abogado, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Negritas fuera de la norma.)

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para tal efecto que no existen pruebas que decretar por la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que, **no contestó la demanda** según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Así mismo, se manifiesta que no existen pruebas a decretar a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, comoquiera que allegó [escrito de contestación de la demanda](#) sin ejercer el derecho de postulación, incumpliendo los lineamientos del artículo 160 del CPACA.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, de tal suerte que como primera medida se determinará el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al caso en particular, y en segundo lugar se analizará si las demandadas Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, son administrativa y extracontractualmente responsables por los supuestos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Fabián Augusto Cuero Torres.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, el documento acompañado con la demanda obrante de f. 40 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), y los documentos visibles a fls. 1 a 144 del archivo denominado [003Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar a solicitud de la demandada por la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar a solicitud de la demandada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, comoquiera que allegó el [escrito de contestación de la demanda](#) sin ejercer el derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 del CPACA.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Advertir a la demandada Fiscalía General de la Nación, que si desea intervenir en el proceso deberá hacerlo mediante apoderado judicial en cumplimiento del derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, y allegar al expediente el respectivo poder.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e665a1943b052e64f6a74dccab9e47c0e6c6ab8f574006b81d8c8db9d2936d5**

Documento generado en 12/04/2023 11:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 287
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00098-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/76-111-33-33-002-2022-00098-00)
DEMANDANTE: ELIZABETH GÁLVEZ NARANJO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Gálvez Naranjo a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.).

Habiéndose [inadmitido](#) la demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta “*actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitarle, se sirva señor juez, se **acepte el retiro de la presente demanda***”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 174. Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que, hasta la fecha la presente no ha sido admitida y por tanto no se ha notificado a entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el [retiro de la demanda](#), aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,
Juan Miguel Martínez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c7eb466efcff60a9c98776f583c64736db14c42adf8bf3459c64999576aaf**

Documento generado en 12/04/2023 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 275
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00438](#)-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO DE JESÚS DÍAZ RÍOS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El señor Argemiro de Jesús Díaz Ríos a través de Abogada presentó demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

A través del [Auto Interlocutorio No. 197 proferido el 02 de marzo de 2023](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades allí señaladas, a saber:

1. Se allegara poder debidamente conferido por la demandante a su apoderada judicial, ya se en los términos del artículo 74 del CGP o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Se relacionara en la demanda el lugar, dirección y en especial el canal digital establecido por el demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo normado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. Se acreditara que al momento de radicar la demanda se remitió de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos al demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. **Advirtiéndose a su vez que el escrito de subsanación también debería ser remitido a las demandadas** como lo establece en inciso 2° del numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Vista la [Constancia Secretarial](#) antecedente, se informa que dentro del término conferido la parte actora allegó escrito de [subsanación de la demanda](#).

CONSIDERACIONES

A pesar de que la parte actora allega memorial refiriendo haber corregido las falencias que le fueron advertidas, de su revisión integral se verifica que la misma no fue subsanada frente a los requerimientos 2 y 3, los cuales correspondían a:

2. Se relacionara en la demanda el lugar, dirección y en especial el canal digital establecido por el demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Negrilla del Despacho).*

3. Se acreditara que al momento de radicar la demanda se remitió de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a al demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), **advirtiéndose a su vez que el escrito de subsanación también debería ser remitido a las demandadas**, ello al tenor de lo normado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas y subrayado por fuera de la norma).

Sin embargo, como se refirió previamente, no se acredita que la parte demandante haya cumplido con tales exigencias, muy a pesar de que la parte actora allega subsanación de la demanda junto con unos anexos, pero en dichos documentos no se corrigen la totalidad de las referidas falencias que le fueron advertidas en el [auto inadmisorio](#) de la de demanda.

Nótese entonces como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), está contemplado como una **verdadera causal de inadmisión de la demanda**, tal como lo efectuó este Despacho.

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

SEGUNDO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

CUARTO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275894cb59163e64fb691e77c2bf85a7d7b11d2287034ec0f6cd9e2994764a8a**

Documento generado en 12/04/2023 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 280
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00504-00](#)
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MUÑOZ DE GARCÉS
asesoriasjuridicas76@gmail.com
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose allegado subsanación de la demanda, a pesar de que no fue subsanada en debida forma y encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para estudiar sobre su admisión, el mismo está llamado a ser admitido, pero con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se acusa la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y contenidos en las Resoluciones Nros. 032883 del 19 de septiembre de 2011 *“Por medio de la cual se Resuelve una solicitud en el sistema de Seguridad social en Pensiones- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”* y GNR324747 del 31 de octubre de 2016 *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión”* (ver respectivamente a fls. 19 a 23 y 60 a 67 del archivo [“002DdaPoderAnexos.pdf”](#)); sin embargo, de las revisiones de las citadas Resoluciones se aprecia claramente que contra la primera se otorgó: *“el Recurso de Reposición ante esta Jefatura y el de Apelación ante el Gerente de la Seccional Cundinamarca”* y contra la segunda se otorgó *“los recursos de Reposición y/o de Apelación”*, por lo que debe tenerse en cuenta que al tenor de los incisos 3° y 4° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es obligatorio interponer el recurso de apelación, sin embargo, de la revisión del expediente no se aprecia que los mismos hayan sido interpuestos, situación que es reafirmada por la apoderada judicial de la parte demandante en su [“007SubsanacionDemanda.pdf”](#).

Con fundamento en lo anterior, no resultaría procedente la interposición de la demanda, al no haberse presentado el recurso de apelación el cual resulta obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el Consejo de Estado hizo la siguiente manifestación al respecto, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación *in extenso*:

*“De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,¹ constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 *ibídem*, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja²*

Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,³ so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.

El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.

Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en

¹ Cita de cita. Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

² Cita de cita. Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

³ Cita de cita. Artículos 50 y 51 del C.C.A.

primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad.

Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo - aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido⁴, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.⁵

La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto

⁴ Cita de cita. Corte Constitucional. C- 742 de 1999.

⁵ Cita de cita. Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02.

obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.

En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico⁶.

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.⁷

De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

⁷ Cita de cita. Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. - El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.

De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala.”⁸

De la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho colige que la excepción a la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa por vía del recurso de apelación como requisito previo para demandar la nulidad del acto administrativo ante esta Jurisdicción, debe aplicarse únicamente cuando el accionante es una persona de la tercera edad, para lo cual se acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en Sentencia T-138 del año 2010 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo determinó lo siguiente:

⁸ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01(2203-10).

“Un segundo criterio consistiría precisamente en considerar que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se defina-, la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse-, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital. En otras palabras, podría lógicamente afirmarse que al llegar a la edad de pensionarse, la persona pierde, al menos por presunción legal, su capacidad de laborar; precisamente por ello tiene derecho a la pensión. De lo contrario, el sistema estaría creando una carga absurda al pensionar a personas que todavía pueden trabajar, producir y aportar al sistema. Luego, la equiparación entre el arribo a la edad de pensión y el concepto de “tercera edad”, que amerita una especial protección constitucional, tendría sentido.

Sin embargo, de lo que aquí se trata es de establecer un concepto de “tercera edad” como primer pero no único presupuesto que permita de manera excepcional que la dilucidación del derecho a la pensión de vejez se haga por la vía de la acción de tutela y no por la vía ordinaria. Para esos efectos puntuales, este criterio tampoco sería adecuado: al aplicar la regla general de edad de pensión para definir el concepto de tercera edad susceptible de una especial protección constitucional, se estaría incorporando la regla general a un conjunto de casos que tiene que ser excepcional. Veamos:

Por las razones explicadas en el acápite 2.1 de estas consideraciones, las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, el que la persona sea de la tercera edad. Si se equipara el concepto de tercera edad al de “edad de pensión”, tendríamos que lo excepcional –la posibilidad de acceder a la pensión de vejez por la vía de la tutela- se tornaría en la regla general, y la gran mayoría de las personas que llegan a la edad que las hace en principio acreedoras a una pensión de vejez tendrían al menos un primer argumento para acudir a la tutela, vía de suyo excepcional por mandato constitucional. De modo que, para estos fines, el concepto de “tercera edad” no puede asimilarse al de “edad de pensión”, pues se trastocaría totalmente la excepción en regla.

Precisamente debido a estas dificultades, algunas Salas de Revisión han adoptado un criterio distinto a los dos aquí mencionados que parte, razonablemente, de distinguir el concepto de “vejez”

(que determina la posibilidad de acceder a una pensión), del concepto de “ancianidad” o “tercera edad”, que es el que auténticamente amerita una especial protección constitucional, y por lo tanto justificaría que, en concurrencia con otros requisitos, quienes se encuentren en dicha categoría especial puedan, en principio, acudir a la acción de tutela para reclamar su derecho a la pensión de vejez.

Esa distinción ha permitido a la Corte establecer que el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.”

La anterior jurisprudencia de la Corte Constitucional, permite colegir a este Despacho que en tratándose de acciones ordinarias, el concepto de tercera edad se entiende desde el momento en que el interesado cumple la edad necesaria para acceder a la pensión, y sólo en aquellos eventos donde se pretenda acceder al beneficio pensional por vía de tutela, el interesado deberá superar la edad establecida oficialmente en Colombia como expectativa de vida.

Con base en el anterior análisis, tenemos que la demandante Gloria Cecilia Muñoz de Garcés es una persona de la tercera edad, puesto que a la fecha cuenta con 68 años de edad (conforme se aprecia de la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante obrante a f. 13 del archivo [“002DdaPoderAnexos.pdf”](#) del expediente electrónico), de tal suerte que el Despacho encuentra en acatamiento de la anteriormente transliterada providencia del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que en este caso en particular, hay lugar a inaplicar el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, relacionado con la interposición del recurso de apelación como requisito previo para demandar un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues de lo contrario habría lugar a rechazar la demanda y con ello se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia de la señora Gloria Cecilia Muñoz de Garcés, quien como tuvo la oportunidad de analizarse, es una persona de la tercera edad.

De conformidad con el análisis precedente, se admitirá la demanda presentada mediante apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), frente a los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones Nros. 032883 del 19 de septiembre de 2011 *“Por medio de la cual se Resuelve una solicitud en el sistema de Seguridad social en Pensiones- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”* y GNR324747 del 31 de octubre de 2016 *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión”* (ver respectivamente a fls. 19 a 23 y 60 a 67 del archivo [“002DdaPoderAnexos.pdf”](#) del expediente electrónico).

Se advierte además una seria inconsistencia en relación con la integración de los actos administrativos demandados (**proposición jurídica compleja**), comoquiera que en el escrito de subsanación la apoderada de la demandante acepta que existe un tercer acto administrativo, este es el contenido en la Resolución No. GNR 915583 del 25 de marzo de 2015 a través del cual Colpensiones negó una petición de reliquidación pensional, lo cierto es que dicho acto no fue demandado, pero ello no es causal de rechazo de la demanda, de tal suerte que a pesar de esta grave inconsistencia, hay lugar a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Gloria Cecilia Muñoz de Garcés, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanación y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al correo electrónico institucional del Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Diana Patricia Rodríguez Dicue, identificada con la C.C. No. 38.641.280 y portadora de la T.P. No. 312.023 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135fb7798a8c8a1c146af2e48ea3b394f43a3c25667b07b7e9c6f89d03be605b**

Documento generado en 12/04/2023 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 284

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00562](#)-00

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL VELASCO SÁNCHEZ
velascovictor742@gmail.com
carlosrodrigoabogado@hotmail.com

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsanada](#) la [demanda](#), se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Víctor Manuel Velasco Sánchez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsanación](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Carlos Rodrigo Ruiz Valencia, identificado con la C.C. No. 14.897.746 y portador de la T.P. No. 119.781 del c.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6de19e20ad8d02acfd57911a9094bc8fe235296df66d7ff61fe927ff8dc85f**

Documento generado en 12/04/2023 10:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 286
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00567](#)-00
DEMANDANTE: YOAN ALEXANDER RENGIFO DUQUE
yoanrengifoduque@gmail.com
orlandocorrea@consultorjuridico.com.co
DEMANDADA: “GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE”
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó el [recurso de apelación](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 225 del 09 de marzo de 2023](#), a través del cual este Despacho rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, determina cuáles autos dictados en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*"
(Negrillas del Despacho).

Así las cosas, conforme a la normativa expuesta, aunado a la decisión contenida en el auto recurrido y comoquiera que el recurso de apelación propuesto fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto Interlocutorio No. 225 del 09 de marzo de 2023](#) mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a5f911d222f0f7c07fe0c20db907219fd0ff9079102f874536c721a8f000a**

Documento generado en 12/04/2023 10:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 290

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00578-00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL NAVIA SAAVEDRA
danige-15@hotmail.com
abolaboral@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Juan Manuel Navia Saavedra, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las

entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Ingrid Daniela Zúñiga Mosquera, identificada con C.C. No. 1.110.533.442 de Ibagué (T.) y T.P. No. 289.984 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbdeb5dce74826989491388ede16f5a9c4eabdba663cab481fcae10eb6c35e3**

Documento generado en 12/04/2023 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 285

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00581](#)-00

DEMANDANTE: JOHN JAIME GARCÍA ORTEGÓN
abcontactojuridico@gmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
CONSORCIO SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA (SEMOVIL)
pendientesjudiciales@consorciosemovilbuga.com.co
ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor John Jaime García Ortega a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Fiscalía General, el Consorcio Servicios de Movilidad de Buga (Semovil) y la Alcaldía de Guadalajara de Buga (V.).

Encontrándose el presente asunto en estudio de admisión y luego de haberse surtido la inadmisión de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta literalmente que “*en mi condición de apoderado especial del demandante, y con fundamento en el artículo 174 del CPACA, presento solicitud de retiro de la demanda radicada el día 28/11/2022 con radicación 76111-33-33-002-2022-00581-00*” (negrilla del Despacho).

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b790640100cdb9970399ab5c993757711c51c508b4f91184b5fa5ef37214ed1**

Documento generado en 12/04/2023 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 292

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00584-00](https://www.cjec.gov.co/consultas/76-111-33-33-002-2022-00584-00)

DEMANDANTE: CRUZ IDALIA MORENO RODRÍGUEZ
danige-15@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Cruz Idalia Moreno Rodríguez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. **A todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Ingrid Daniela Zúñiga Mosquera, identificada con C.C. No. 1.110.533.442 de Ibagué (T.) y T.P. No. 289.984 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eace71e5607222973a4e1d26cde29d24cbc53cbf4a895299901223da069c01**

Documento generado en 12/04/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 291

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00586-00](#)

DEMANDANTE: CRUZ IDALIA MORENO RODRÍGUEZ
danige-15@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Cruz Idalia Moreno Rodríguez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. **A todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Ingrid Daniela Zúñiga Mosquera, identificada con C.C. No. 1.110.533.442 de Ibagué (T.) y T.P. No. 289.984 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2452496729a15c54e28ba17e0c4e873ec39b293aeb0bc61b01060eccc3b21534**

Documento generado en 12/04/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 281
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00045-00](#)
DEMANDANTE: PEDRO PABLO CASTILLO TAMAYO
milugoal51@gmail.com
pedropablocastillo12@gmail.com
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El señor Pedro Pablo Castillo Tamayo a través de apoderada judicial presentó demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), a fin de que, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 186 del 02 de marzo de 2023](#) se inadmitió el presente medio de control en aras de que la parte demandante subsanara las falencias que le fueron señaladas, a saber:

1. Se allegara poder debidamente conferido por el demandante a su Abogada, en el cual se determinara e identificara de manera clara y precisa los asuntos para el cual se le confería, conforme lo establece el artículo 74 del CGP.
2. Se determinan claramente los hechos y pretensiones de la demanda, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
3. Se indicaran las normas vulneradas y se explicara el concepto de su vulneración, tal como lo determina el numeral 4° del artículo 162 del CPACA,

4. Se aportara la totalidad de las pruebas que se relacionaba adjuntar en la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 y en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA.

5. Se allegara la respectiva constancia de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto acusado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

6. Se acreditara la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al momento de haberse radicado la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A través del Estado Electrónico No. 014 del 03 de marzo de 2023, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través de los correos electrónicos milugoal51@gmail.com y pedropablocastillo12@gmail.com, conforme se verifica en el archivo "[005NotificacionEstado014.pdf](#)" del expediente electrónico, veamos:

Notificación Estado 014 DEL 3- 01 - 2023

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Vie 3/03/2023 8:00 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

(...)

<beimar.repare@gmail.com>; notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>; pedropablocastillo12@gmail.com
<pedropablocastillo12@gmail.com>; Milugoal51@gmail.com <Milugoal51@gmail.com>; jivam2009@hotmail.com

Aunado a lo anterior, el servidor del correo generó un mensaje informativo al Despacho acerca de la recepción del correo por parte del destinatario:

Retransmitido: Notificación Estado 014 DEL 3- 01 - 2023

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 3/03/2023 8:00 AM

Para: abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; gerardopz302@gmail.com

(...)

 1 archivos adjuntos (280 KB)
Notificación Estado 014 DEL 3- 01 - 2023;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

(...)

pedropablocastillo12@gmail.com (pedropablocastillo12@gmail.com)

Milugoal51@gmail.com (Milugoal51@gmail.com)

Vista la [Constancia Secretarial](#) antecedente, se informa que dentro del término conferido a la parte actora, ésta guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec18f954f05e01a438a4e260af93b315fdde2a57c9964d3871d71bc12a8422**

Documento generado en 12/04/2023 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 296

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00060](#)-00

DEMANDANTE: JOHN GENER LÓPEZ PÉREZ Y OTROS
bustamantesociados@hotmail.com
admon@lcbustamanteabogados.com
info@lcbustamanteabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
div03@buzonejercito.mil.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
njudiciales@invias.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
buzonjudicial@ani.gov.co
“GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA”
njudiciales@valledelcauca.gov.co
“ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA”
notificaciones@buga.gov.co
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. (PISA)
pisa@pisa.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda efectuada](#) por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

Los señores John Gener López Pérez y Otros a través de apoderado judicial, interpusieron [demanda](#) ejercida en el medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, el INVÍAS, la ANI, la Gobernación del Valle del Cauca, la Alcaldía de Guadalajara de Buga (V.) y la sociedad Proyectos de Infraestructura S.A.S. (PISA).

Luego de haberse surtido la inadmisión de la demanda y estando pendiente por la subsanación de la misma, el apoderado judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) a través del cual manifiesta literalmente que “*Por medio del presente escrito Me permito Retirar la demanda de RADICACIÓN 76-111-33-33-002-2023-00060-00*”.

CONSIDERACIONES

Para resolver se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 174 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **hágase** las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

Elaboró: JMML

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b18e776f671758f0fa4dd491563bcf12d0ec76c56c0ed413f11b3cdda17ce6**

Documento generado en 13/04/2023 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 289

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00067](#)-00

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com

DEMANDADO: GERMÁN ANDRÉS NOGUERA POTES

MEDIOS DE CONTROL: REPETICIÓN

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de repetición, presentada a través de apoderada judicial por la Nación - Ministerio de Educación, en contra del señor Germán Andrés Noguera Potes.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia al demandado Germán Andrés Noguera Potes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda al demandado Germán Andrés Noguera Potes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que*

conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Emplazar por Secretaría del Juzgado al demandado Germán Andrés Noguera Potes, identificado con C.C. No. 94.477.688 de Vélez (Santander), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - Por Secretaría del Juzgado, **elabórese** el edicto emplazatorio del demandado Germán Andrés Noguera Potes, identificado con C.C. No. 94.477.688 de Vélez (Santander), en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente de la presente Providencia, para lo cual el edicto debe surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante Nación - Ministerio de Educación, a la Abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con la C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc11a831110c88e0a547b85b4a43c2d90aa6ca7e28bb68a97f22e44e1f8bc3**

Documento generado en 12/04/2023 10:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 293

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00068](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA GENNY GÓMEZ PRIETO
chaconyroa@chaconabogados.com.co
notificaciones@chaconabogados.com.co

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
"ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE"
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora María Genny Gómez Prieto, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y la "Alcaldía Municipal de Tuluá - Secretaría de Educación Municipal de Tuluá Valle", se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la "Alcaldía Municipal de Tuluá - Secretaría de Educación Municipal de Tuluá Valle" (fls. 02 a 07 del archivo "[002DemandaPoder.pdf](#)", sin embargo, la Alcaldía en sí no corresponde a una entidad pública, en tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a la entidad pública que sí tiene la capacidad jurídica; lo anterior conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o***

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*

4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

2.- En consonancia con lo anterior, se deberán a su vez aclarar las pretensiones de la demanda frente a la entidad pública que tiene la capacidad legal para comparecer al presente asunto, conforme lo establece en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, que regula lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrilla del Despacho.)

3.- A f. 4 del archivo “[002.Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, se señala por la parte demandante que las pretensiones de la demanda van encaminadas, entre otras, a que se “*Declare la Nulidad del acto ficto o presunto, originado por la petición radicada el 19 de julio de 2022 por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUTLUÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE, al dar respuesta negativa de forma ficta a la petición enunciada anteriormente, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006*”; sin embargo, no se acredita la radicación de la petición administrativa ante las demandadas reclamando previamente lo pretendido en esta demanda y de la cual se presume la configuración del presunto acto ficto de carácter negativo aquí acusado, conforme se establece en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas y subrayado por fuera de la cita.)*

4.- Adicionalmente advierte el Despacho, que en la demanda no se indican cuáles son las normas vulneradas con la configuración del presunto acto ficto de carácter negativo aquí demandado, así como tampoco se explica el concepto de su vulneración, tal como se exige por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su***

violación.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

5.- De otra parte, a f. 09 del archivo “[002DemandaPoder.pdf](#)” del expediente electrónico, obra el poder especial conferido por la demandante a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, autorizándola para “*que inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DEMANDA de NULIDAD y restablecimiento del derecho de carácter laboral prestacional por sanción moratoria en reconocimiento y pago de cesantías*”; sin embargo, como se constata en el mismo, los asuntos para los cuales se confiere no se encuentran clara y debidamente determinados, no se establece en contra de quién o quiénes iría la demanda, como tampoco se determina el acto o actos administrativos contra los cuales se persigue su nulidad. Situación que va en contravía a lo determinado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrilla del Despacho).

6.- Por otra parte, se verifica a su vez que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las demandadas, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades**

demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b214197c694b33727ac7cb563d4a28d5f0d018e4d33f227cad5c7c8581ad34**

Documento generado en 13/04/2023 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>